



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0552/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Articulo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0552/2023/SICOM, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

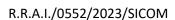
Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **202728523000145**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

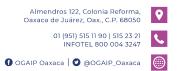
"Solicito en digital, copia del expediente completo de la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197 presentada el 14 de diciembre de 2022.

Solicito el fundamento legal y justificación de por qué no se ha emitido resolución al recurso de revisión RRAI/0144/2023/SICOM, si se han resuelto cientos de recursos más interpuestos con posteridad a este, que corresponde a la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197.

Solicito explíque por qué al interponer el recurso de revisión señalaba la plataforma como fecha máxima de resolución el 17 de marzo de 2023 y ahora señala el 02 de junio del presente año.







Solicito se emita resolución al recurso de revisión en cita de manera inmediata y se dé vista al INAI de la omisión de este sujeto obligado para resolver con inmediatez dentro de los términos establecidos por ley y la violación a mi derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6° Constitucional." (Sic).

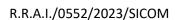
Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número OGAIPO/UT/0478/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia, anexando a su vez, los oficios OGAIPO/PRESIDENCIA/459/2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del OGAIPO; y OGAIPO/DTT/0216/2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Director de Tecnologías de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/459/2023.

. . .

Estimado solicitante, me permito dar contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos realizados, por lo que respecta al primer cuestionamiento, le informo que con respecto a la resolución del recurso de revisión de número R.R.A.I./0144/2023/SICOM, ya fue resuelto dentro del plazo establecido en la ley, y se había inscrito en el orden del día de la octava sesión ordinaria del Consejo General, misma que se celebró en fecha veintisiete de abril del presente año, no obstante, al momento de dar inicio a la sesión, se retiró del orden del día dicho proyecto de resolución, toda vez que, previo a la sesión, se analizó por las y los comisionados, determinando que, dicho proyecto implicaba un análisis y estudio más detallado del caso, así como analizar y atender cuestiones no previstas en el mismo, la convocatoria de la octava sesión ordinaria y en la que obra que se inscribió dicho proyecto, se puede visualizar en la siguiente captura de pantalla:





Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050









CONVOCATORIA

Oficio número: OGAIPO/ST/109/2023

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de abril de 2023.

C. José Luis Echeverria Morales

Comisionado

C. María Tanivet Ramos Reves

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Secretario General de Acuerdos

Con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 cuarto párrafo, 114, apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 96 fracción V, XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 7 fracción XVI, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO, me permito convocarlos a la Octava Sesión Ordinaria 2023 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que tendrá verificativo a las 12:00 horas del día 27 de abril del 2023, en el auditorio de nuestro Órgano Garante, en el edificio ubicado en la calle Almendros número 122, esquina calle Amapolas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; con base en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

10. Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I. 1069/2022//SICOM, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; R.R.A.I.0039/2023/SICOM, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; R.R.A.I.0144/2023/SICOM, R.R.A.I. 0189/2023/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, R.R.A.I.0154/2023/SICOM, Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca. Presentados por la Ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán.

La publicación de dicha convocatoria la puede consultar en el siguiente enlace:

Convocatoria Sesión Ordinaria 8 presencial.pdf (ogaipoaxaca.org.mx)

La publicación de la transmisión en vivo, de la octava sesión ordinaria, y en la cual se retiró el proyecto de resolución R.R.A.I./0144/2023/SICOM, la puede consultar en el siguiente enlace:

VIII SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL | VIII SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL | By OGAIP Oaxaca | Facebook

Respecto al segundo cuestionamiento, le informo que, esta área desconoce de las fallas técnicas y de la funcionabilidad de la Plataforma Nacional de Transparencia toda vez que es una herramienta electrónica a nivel Nacional, no obstante como ponencia, nos limitamos a cargar a la PNT los acuerdos que contribuyen a la substanciación del recurso de revisión, generándose en automático por la PNT, una fecha aproximada de la resolución, no omito mencionar, que se hará lo conducente con la Dirección de Tecnologías, para verificar que dicho expediente electrónico se encuentre en perfecto estado.

Respecto al tercer cuestionamiento, le informo que, la resolución ya se encuentra terminada, y estará lista para someter a consideración del Consejo General en la próxima sesión ordinaria del Consejo General el día veinticinco de mayo de presente año.

Sin otro particular, le mando un cordial saludo.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORAN COMISIONADO PRESIDENTE DEL OGAIPO.

misionado

R.R.A.I./0552/2023/SICOM





C. NANCY VIRIDIANA LOPEZ ME

Oficio número OGAIPO/DTT/0216/2023.

Con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante establece las siguientes facultades y responsabilidades tanto comunes, como particulares para esta Unidad Administrativa:

Artículo 17. La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

Fracción I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas Informáticos

h) Administrar y actualizar los sistemas en operación y de base de datos, a la infraestructura, servicios informáticos y de telecomunicaciones de la Plataforma Nacional que están bajo la administración del Órgano Garante, y en su caso, realizar las adecuaciones conducentes;

Fracción II. En cuanto al monitoreo de las solicitudes de información:

aganca) Realizar el monitoreo de las solicitudes de información pública de los Sujetos Obligados, en los sistemas electrónicos de acceso a la NELLINTO: Se da respue; nóisemación; de información;

Conforme a lo establecido en el ordenamiento anterior se proporciona en archivo digital la documentación relacionada a la solicitud de acceso a la información pública de folio 201190222000197, que consta de acuse del registro de la solicitud y respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.



DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA DE SA 10002238230302

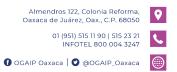
Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual, fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el mismo día, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Solicité copia completa del expediente de la solicitud con folio 201190222000197 y en el expediente no obra el recurso de revisión interpuesto ni los alegatos que presenté. Solicito el expediente completo incluyendo el procedimiento del recurso de revisión. En relación al motivo que señala por el que fue retirado del orden del día de la Octava sesión ordinaria del Consejo General el proyecto de resolución no justifica la dilación en la emisión de la resolución, pues el recurso fue interpuesto







con fecha 15 de febrero y al 22 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 meses, ese Órgano Garante manifiesta no haber analizado de manera adecuada la resolución a emitir. Solicito se dé vista al OIC o instancia correspondiente de la negligencia del OGAIPO para resolver este recurso y ordenar la entrega inmediata de la información solicitada al IEEPO." (Sic).

Cuarto. Notificación al organismo nacional.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el correo electrónico remitido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en el que informa: "Con fundamento en los artículos 27, fracción IX y 49 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dicta el siguiente proveído: ... TERCERO.-Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión R.R.A.I./0552/2023/SICOM sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medios de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en los plazos para su trámite."

Quinto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0552/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara





dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el dos de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa fecha, los cuales, fueron realizados, mediante los siguientes números de oficio: OGAIPO/PRESIDENCIA/482/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Josué Solana Salmorán Comisionado Presidente, y OGAIPO/DTT/0237/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio: OGAIPO/PRESIDENCIA/482/2023.

MANIFESTACIONES

El ahora recurrente, se inconforma bajo la siguiente razón:

Solicité copia completa del expediente de la solicitud con folio 201190222000197 y en el expediente no obra el recurso de revisión interpuesto ni los alegatos que presenté.

Solicito el expediente completo incluyendo el procedimiento del recurso de revisión.

En relación al motivo que señala por el que fue retirado del orden del día de la Octava sesión ordinaria del Consejo General el proyecto de resolución no justifica la dilación en la emisión de la resolución, pues el recurso fue interpuesto con fecha 15 de febrero y al 22 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 meses, ese Órgano Garante manifiesta no haber analizado de manera adecuada la resolución a emitir.

Solicito se dé vista al OIC o instancia correspondiente de la negligencia del OGAIPO para resolver este recurso y ordenar la entrega inmediata de la información solicitada al IEEPO. (SiC)

Respecto al primer motivo de inconformidad, el ahora recurrente refiere a que no se le entrego la documentación relativa al recurso de revisión, y por consiguiente solicita se le entregue el expediente completo incluyendo el recurso de revisión.

Por lo anterior, se le informa que, en la solicitud de información primigenia, no se solicitó copia del expediente del recurso de revisión, únicamente se requirió el expediente de la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197 es decir, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, constituye una ampliación, toda vez que requiere información que no solicito en un primer





momento en la solicitud de información, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, le informo que toda vez que dicho expediente fue resuelto en fecha veinticuatro de mayo del presente año, se procedió a remitir dicho expediente con las documentales que lo integran, a la secretaria general de acuerdos para que iniciaran lo correspondiente al cumplimiento de la resolución, por lo tanto, dicho expediente ya no obra en esta ponencia, siendo la secretaria general de acuerdos la resguardante del expediente del recurso de revisión.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad restantes, le informo que, la resolución del recurso de revisión R.R.A.I/0144/2023/SICOM, fue aprobada en la decima sesión ordinaria del consejo general, tal y como se muestra en el orden del día de dicha sesión:

Convocatoria S.O. X.pdf (ogaipoaxaca.org.mx)

CONVOCATORIA

Oficio número: OGAIPO/ST/135/2023

xaca de Juárez, Oaxaca, 24 de mayo 2023

C. José Luis Echeverria Morales

Comisionado C. María Tanivet Ramos Reyes Comisionada C. Xóchiti Elizabeth Méndez Sánchez

omisionada . Claudía Ivette Soto Pineda omisionada

C. Luis Alberto Pavón Mercado Secretario General de Acuerdos

Con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estad Unidos Mexicanos; 3 cuarto párrafo, 114, apartado C, tercer párrafo, de la Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 96 fracción V, XVIII de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca fracción XVI, 18, 22, 23, 28, 29 y 32 del Reglamento Interno del OGAIPO, me perm convocarios a la Déclima Sesión Ordinaria 2023 del Conzejo General del Órgano Garra de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Bu Gobierno del Estado de Oaxaca, que tendrá verificativo a las 12:00 horas del 25 de ma del 2023, en el auditorio de nuestro Organo Garante, en el edificio ubicado en la ca Almendros número 122, esquina calte Amapolas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juán Oaxaca; con base en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión números: R.R.A.I. 0144/2023/SICOM, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; R.R.A.I.0289/2023/SICOM, R.R.A.I. 0394/2023/SICOM, Gubernatura; R.R.A.I.0379/2023/SICOM, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; R.R.A.I.0384/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila; R.R.A.I.0389/2023/SICOM, H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. Presentados por la Ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán.

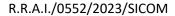
A lo anterior, se anexa al presente, copia de la resolución del recurso de revisión R.R.A.I/0144/2023/SICOM.

En este sentido, solicito se tengan por presentados los alegatos y las pruebasvertidas en el presente escrito.

Sin otro particular, le mando un cordial sa udo.

ATENTAMENTE.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN COMISIONADO PRESIDENTE DEL OGAIPO.



OGAL

Comisionado

Presidente

correspondientes. Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,



la persona recurrente Fundamento legal: art XVIII. 12. 29. f. II. 61. 62, f. I, y 63 de la

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0144/2023/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE.

COMISIONADO PONENTE PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA COMISIONADA L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

LICDA, XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ MTRO, JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA

COMISIONADA

SÁNCHEZ

COMISIONADO

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0144/2023/SICON

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MAYO VEINTICINCO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0144/2023/SICOM interpuesto por la parte Recurrente "", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de folio: 201190222000197, en la que requirió lo siguiente:

"De la publicación realizada por el director general del IEEPO, en redes sociales, solicito:

- 1. Enuncie las adquisiciones realizadas por la administración pasada detectadas con sobreprecios a las que hace referencia en su publicación de Facebook en la cuenta de Emilio Montero Pérez en su carácter de director general del IEEPO.
- 2. Señale en qué compras de material se detectaron sobreprecios.
- 3. Acompañe las documentales utilizadas para determinar los sobreprecios de las adquisiciones.

Oficio: OGAIPO/DTT/0237/2023

Con fecha 17 de mayo se dio respuesta a la Unidad de Transparencia dando atención al requerimiento respecto a la información que genera esta Dirección de Tecnologías de Transparencia con base a las facultades y responsabilidades particulares conferidas en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante. Se hizo entrega de la documental que forma parte de la solicitud del folio mencionado, conformado por el acuse de registro de la solicitud y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el ahora recurrente se inconforma manifestando que no se le hizo entrega del recurso de revisión, ni los alegatos que este manifestó, ampliando su solicitud requiriendo expediente completo incluyendo el procedimiento del recurso de revisión, en este sentido se informa que tratándose de expedientes de recursos de revisión se deberá requerir a las áreas competentes la información a la que se desea acceder ya que esta Dirección de Tecnología no cuenta con las facultades o atribuciones conferidas en el Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Con fecha 17 de mayo se dio respuesta a la Unidad de Transparencia dando

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para intervenir en el procedimiento de atención de los recursos de

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto,

GAIPO

ATENTAMENTE

JOSE LUIS VARGAS BARROSO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA

Página 8 de 21





Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día veintiséis de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa,



garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el quince de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintidós de mayo del mismo año, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el diecisiete de ese mes y año, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(…)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:







I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



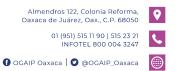
"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE **DERECHO PÜBLICO.***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: "en digital, copia del expediente completo de la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197 presentada el 14 de diciembre de 2022. Solicito el fundamento legal y justificación de por qué no se ha emitido resolución al recurso de revisión RRAI/0144/2023/SICOM, si se han resuelto cientos de recursos más interpuestos con posteridad a este, que corresponde a la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197.

Solicito explíque por qué al interponer el recurso de revisión señalaba la plataforma como fecha máxima de resolución el 17 de marzo de 2023 y ahora señala el 02 de junio del presente año. Solicito se emita resolución al recurso de revisión en cita de manera inmediata y se dé vista al INAI de la omisión de este sujeto obligado para resolver con inmediatez dentro de los términos establecidos por ley y la violación a mi derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6° Constitucional." (Sic).





En respuesta a la citada solicitud, el sujeto obligado, a través del Comisionado Presidente del OGAIPO, respecto a su primer cuestionamiento le informó que la resolución del recurso de revisión R.R.A.I/0144/2023/SICOM, fue resuelto dentro del plazo establecido en la ley, e inscrito en el orden del día de la octava sesión ordinaria del Consejo General, misma que se celebró en fecha veintisiete de abril del presente año, no obstante, al momento de dar inicio a la sesión, se analizó por las y los comisionados, que dicho proyecto implicaba un análisis y estudio más detallado del caso, así como analizar y atender cuestiones no previstas en el mismo, para lo cual, proporcionó para consulta el enlace de la publicación de la convocatoria de la octava sesión ordinaria. Informando también que, esa área desconoce las fallas técnicas y de la funcionalidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es una herramienta electrónica a nivel Nacional, ya que como ponencia se limitan a cargar los acuerdos que contribuyen a la substanciación del recurso de revisión, generándose en automático por la PNT, una fecha próxima de la resolución, lo que verificaran con la Dirección de Tecnologías, que dicho expediente se encuentre en perfecto estado.

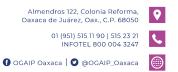
Por su parte, la Dirección de Tecnologías, proporcionó en archivo digital la documentación relacionada a la solicitud de acceso a la información pública de folio 201190222000197, que consta de acuse del registro de la solicitud y respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, el solicitante, interpuso recurso de revisión, por la siguiente razón:

"Solicité copia completa del expediente de la solicitud con folio 201190222000197 y en el expediente no obra el recurso de revisión interpuesto ni los alegatos que presenté. Solicito el expediente completo incluyendo el procedimiento del recurso de revisión. En relación al motivo que señala por el que fue retirado del orden del día de la Octava sesión ordinaria del Consejo General el proyecto de resolución no justifica la dilación en la emisión de la resolución, pues el recurso fue interpuesto con fecha 15 de febrero y al 22 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 meses, ese Órgano Garante manifiesta no haber analizado de manera adecuada la resolución a emitir. Solicito se dé vista al OIC o instancia correspondiente de la negligencia del OGAIPO para resolver este recurso y ordenar la entrega inmediata de la información solicitada al IEEPO" (Sic)

De manera que, en su informe rendido por el Sujeto Obligado, refirió que, en la solicitud de información primigenia, no se solicitó copia del expediente del recurso





de revisión, únicamente se requirió el expediente de la solicitud de acceso a la información con folio 201190222000197, por lo que el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, constituye una ampliación, toda vez que requiere información que no solicitó en un primer momento en la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Haciendo referencia que la resolución fue aprobada en la décima sesión ordinaria, por lo que, remitió dicho expediente con las documentales que lo integran, a la Secretaría General de Acuerdos para que iniciaran lo correspondiente al cumplimiento de la resolución, por lo tanto, dicho expediente ya no obra en esa ponencia, siendo la Secretaría General de Acuerdos la resguardante del expediente del recurso de revisión. Por lo que, proporcionó copia simple de la resolución aprobada del recurso de revisión.

Al respecto, el Director de Tecnologías de Transparencia, se manifestó en el sentido que, tratándose de expedientes de recursos de revisión se deberá requerir a las áreas competentes la información a la que se desea acceder ya que esa Dirección de Tecnología no cuenta con las facultades o atribuciones conferidas en el Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para intervenir en el procedimiento de atención de los recurso de revisión.

Bajo esta tesitura, se tiene que la parte recurrente se inconformó únicamente respecto del primer punto de la solicitud de información, consistente en "solicito en digital, copia del expediente completo de la solitud de acceso a la información con folio 201190222000197 presentada el 14 de diciembre de 2022"; por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Jurisprudencia





Registro: 204,707 Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada sobre dicha petición, para determinar que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, como se pudo advertir, la parte recurrente, interpuso su recurso de revisión por que la información que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta, ya que en el expediente no obra el recurso de revisión interpuesto ni los alegatos que presentó, solicitando el expediente completo incluyendo el procedimiento del recurso de revisión.

De esta manera, si bien es cierto, la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado fue congruente con lo solicitado al remitir la información que integra la solicitud de información, la cual consta del acuse del registro de la solicitud y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; también lo es que, requirió copia del expediente completo, por lo que, atendiendo las atribuciones que tiene este Órgano Garante, debió interpretarse al expediente en su conjunto, no por separado,





es decir, al conocer del recurso de revisión interpuesto por el solicitante derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 201190222000197, el expediente que integra derivada de esa competencia, contiene el recurso de revisión interpuesto y las documentales que soportan la inconformidad expresada en el referido medio de impugnación, como lo es, la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión, el informe rendido por la partes, el acuerdo de vista, y de cierre de instrucción.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos, si bien, no proporcionó copia de las documentales que integran dicho expediente, también lo es que, proporcionó copia de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión R.R.A.I/0144/2023/SICOM, en la que se aprecia, en sus *RESULTANDOS*, la descripción de la solicitud de información del folio 201190222000197, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el motivo razón de interposición, la admisión del recurso interpuesto, los alegatos vertidos, y el cierre de instrucción; por lo que, al proporcionar dicha documental, el Sujeto Obligado modificó el acto de tal manera que el recurso de revisión quedó sin materia.

Ahora bien, tomando en consideración lo referente a su motivo de inconformidad sobre la dilación en la emisión de la resolución, solicitando se dé vista al Órgano de Control Interno o instancia correspondiente la negligencia del OGAIPO para resolver y ordenar la entrega inmediata de la información al IEEPO, al respecto se tiene que, la Ponencia a quien por turno le tocó conocer del referido recurso de revisión, hizo del conocimiento al recurrente los motivos por los cuales se retiró el proyecto de resolución del orden del día de la octava sesión ordinaria del Consejo General de esta Órgano Garante, proporcionando para ello, el enlace de la publicación de dicha convocatoria, de manera que, una vez aprobada, proporcionó copia de la resolución; por lo que, dentro de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no obran elementos que permitan determinar que hubo negligencia al respecto, o bien, se haya incurrido en un incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, no es procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el





Considerando Tercero de la presente resolución, **se sobresee** el presente recurso de revisión.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán	
Comisionada Ponente	Comisionada
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada	Comisionado
Licda. María Tanivet Ramos Reyes	Mtro. José Luis Echeverría Morales
Secretario General de Acuerdos	
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado	





Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0552/2023/SICOM.

